



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza, la anterior demanda que correspondió por reparto. Tiene solicitud de medida provisional. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de octubre de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO No. 2023-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°1266 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WILLERS DELGADO LEÓN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de adjudicación judicial de apoyos en la toma de decisiones, el cual promueve a nombre propio como persona titular del acto jurídico.

Como primera medida tenemos que lo que pretende la Ley 1996 de 2019, es garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; principios y derechos que se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala esta norma en su art. 6° que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que, a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

También es importante indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida; lo que busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En conclusión, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos



adecuados. Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función de la persona de apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, en el presente caso, se aportó como prueba, entre otros, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de No. 13202300446 del 17 de marzo de 2023, en el cual los tres profesionales que integran la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, conceptúan para el señor WILLERS DELGADO LEÓN, un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 82,73%, por padecer de un diagnóstico de *“Secuelas de herida de proyectil de arma de fuego cerebral, Epilepsia tipo no especificado, Anterolistesis L5-S1, Hemiparesia izquierda, Trastorno cognitivo y Trastornos de los discos intervertebrales no especificado”* con fecha de estructuración desde el 18 de noviembre de 2011, lo que permite inferir que aquél requiere de un apoyo para la realización de diferentes actos jurídicos conforme lo establece la Ley 1996 de 2019.

Como el demandante, el señor WILLERS DELGADO LEÓN, manifiesta expresamente su deseo de designar como su persona de apoyo, a su hermano, el señor LUIS FEDERMAN DELGADO LEON, conforme al inciso 2° del artículo 32 y el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral 6° del artículo 577 del C.G.P., y, luego de examinada la demanda y sus anexos, esta sede judicial advierte que se encuentran reunidas las exigencias legales necesarias para su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través de apoderado judicial, por el señor **WILLERS DELGADO LEÓN** como persona titular del acto jurídico.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda bajo la cuerda del proceso Jurisdicción Voluntaria contenido en el Libro 3° Sección Cuarta Título Único Capítulo I artículos 577 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 32 y el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER la citación del señor **LUIS FEDERMAN DELGADO LEÓN**, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, para que aquél se pronuncie respecto a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DISPONER la citación de los demás hermanos del demandante, señores **ELKIN FERNANDO DELGADO LEÓN, JOSÉ DELGAR DELGADO LEÓN, BRUDER DELGADO LEÓN, FRANKLIN DELGADO LEÓN, ROOLVER DELGADO LEÓN y ANTONIO MARÍA LEÓN**, para que se pronuncien respecto a las pretensiones de la demanda.



Para tal efecto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, a través de su apoderado judicial, allegue las direcciones físicas y/o electrónicas de aquellos, a fin de efectuar las correspondientes citaciones conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la valoración de apoyos al titular del acto jurídico, WILLERS DELGADO LEÓN, como quiera que la misma no fue allegada con la demanda inicial, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

Para tal efecto, atendiendo a que el titular del acto jurídico y aquí demandante reside en el municipio de Floridablanca (Santander), se **ORDENA** a la Personería Municipal de dicha municipalidad, como entidad pública autorizada para ello conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realizar la respectiva visita de valoración de apoyos al señor WILLERS DELGADO LEÓN, debiendo allegar al Despacho el respectivo informe, el cual debe cumplir los lineamientos contenidos en el numeral 4° del artículo 37 ibidem, que son:

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y comuníquesele a la entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la iniciación de este trámite a la Procuradora de Familia, para los fines contemplados en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **JEISSON ANDRES ARDILA RICO** como apoderado judicial del demandante WILLERS DELGADO LEÓN, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb5e6d49b0e1729df938cd0fc260a246779dddc79fecb68624dbbe692464d1**

Documento generado en 20/10/2023 07:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>